EXPEDIENTE Nº : 035-2011-TSC-OSITRSAN

APELANTE : VARTOSA S.A.C

EMPRESA PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.

ACTO APELADO : Decisión contenida en la Carta N° APMTC/CS/133-2011

RESOLUCIÓN Nº 002

Lima, 27 de febrero de 2012

VISTOS Y CONSIDERANDOS:

1.- Con fecha 1 de agosto de 2011 VARTOSA interpuso reclamo ante APM TERMINALS CALLAO S.A. (en lo sucesivo, APM) contra la factura N° 001-0001185 emitida por el servicio de uso o alquiler de amarradero por la suma de US$ 20377,00 (veinte mil trescientos setenta y siete con 00/100 dólares de los Estados Unidos de América).

2.- APM a través de la Carta N° APMTC/CS/133-2011, de fecha 7 de noviembre de 2011, declaró infundado el reclamo de VARTOSA, por lo que ésta, el 28 de noviembre de 2011, interpuso recurso de apelación contra dicha decisión.

3.- Encontrándose el expediente pendiente de resolución final, con fecha 31 de enero del presente año VARTOSA, representada por su Gerente General, señor Víctor Rómulo Azparrent Bellido, solicitó que se le tenga por desistida del procedimiento.

4.- En primer término, de acuerdo con el numeral 186.1 de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, LPAG)[1], la figura del desistimiento constituye una de las formas de conclusión del procedimiento administrativo.

5.- Esta figura se encuentra regulada en los artículo 189 y 190 de la LPAG[2], según el cual el administrado se puede desistir de la pretensión, del procedimiento y del recurso

---

[1] **LPAG**

"Artículo 186.- Fin del procedimiento

186.1 Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el inciso 4) del artículo 188, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable."

[2] **LPAG**

"Artículo 189.- Desistimiento del procedimiento o de la pretensión.

189.1 El desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento.

189.2 El desistimiento de la pretensión impedirá promover otro procedimiento por el mismo objeto y causa.

189.3 El desistimiento sólo afectará a quienes lo hubieren formulado.

administrativo. El artículo 5 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN[3] prescribe que para desistirse se requiere poder especial formalizado mediante documento privado con firma legalizada ante el fedatario del OSITRAN o ante notario público

6.- Asimismo, según lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Civil[5], el cual resulta aplicable supletoriamente de acuerdo con el principio del debido procedimiento recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, el desistimiento debe presentarse por escrito y la firma del representante que lo solicita debe legalizarse ante el secretario respectivo. Para el supuesto de desistimientos de los procedimientos seguidos ante el Tribunal de Solución de Controversias, la legalización debe hacerse ante la Secretaría Técnica.

7.- El día 21 de febrero de 2012 el señor Víctor Rómulo Azparrent Bellido, representante de VARTOSA, se apersonó a la Secretaría Técnica del TSC y cumplió con legalizar su firma ante el Secretario Técnico del TSC.

8.- En el presente caso, este Tribunal, como órgano competente para conocer en segunda instancia los reclamos sobre cobros por la prestación de servicios derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público, aún no ha emitido el pronunciamiento respectivo.

189.4 El desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. Debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento.

189.5 El desistimiento se podrá realizar en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final en la instancia.

189.6 La autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento, salvo que, habiéndose apersonado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento.

189.7 La autoridad podrá continuar de oficio el procedimiento si del análisis de los hechos considera que podría estarse afectando intereses de terceros o la acción suscitada por la iniciación del procedimiento extrañase interés general. En ese caso, la autoridad podrá limitar los efectos del desistimiento al interesado y continuará el procedimiento.

Artículo 190.- Desistimiento de actos y recursos administrativos

190.1.- El desistimiento de algún acto realizado en el procedimiento puede realizarse antes de que haya producido efectos.

190.2.- Puede desistirse de un recurso administrativo antes de que se notifique la resolución final en la instancia, determinando que la resolución impugnada quede firme, salvo que otros administrados se hayan adherido al recurso, en cuyo caso sólo tendrá efecto para quien lo formuló".

[3] **Aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 019-2011-CD-OSITRAN**

"Artículo 5.- Representantes Legales y Apoderados

La representación de las personas jurídicas, incluidos los gremios, se ejerce conforme a lo dispuesto por el artículo 53 de la LPAG.

Para la tramitación ordinaria de los procedimientos y procesos establecidos en el presente Reglamento y para las demás actuaciones que no se encuentren expresamente comprendidas en el párrafo siguiente se requiere poder general, el cual se formalizará mediante carta poder simple.

Para desistirse, allanarse, conciliar, transigir y someterse a arbitraje se requiere poder especial formalizado mediante documento privado con firma legalizada ante fedatario del OSITRAN o ante notario público."

[5] **Código Procesal Civil**

"Artículo 341.- Aspectos generales del desistimiento.-

El desistimiento no se presume. El escrito que lo contiene debe precisar su contenido y alcance, legalizando su firma el proponente ante el Secretario respectivo.

El desistimiento es incondicional y sólo perjudica a quien lo hace".

9.- Como se verifica del poder otorgado, que corre inscrito en el Asiento C0002 rectificado por el Asiento C0003 de la Partida N° 70008065 del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N°IX- Sede Lima, el señor Víctor Rómulo Azparrent Bellido cuenta con facultades especiales para desistirse del procedimiento en nombre de VARTOSA.

10.- En virtud del marco legal precedentemente citado, así como de lo verificado en el expediente y no existiendo razones de interés general ni afectación a los intereses de terceros, debe aceptarse el desistimiento del procedimiento seguido ante el Tribunal de Solución de Controversias presentado por VARTOSA, dándose por culminado el presente procedimiento y quedando firme la decisión de APM contenida en la carta N° APMTC/CS/133-201.

En virtud de los considerandos precedentes, y según lo establecido por el artículo 189 de la LPAG;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- TENER por desistido a VARTOSA S.A.C. del procedimiento seguido con ocasión del recurso de apelación interpuesto contra la decisión de APM TERMINALS CALLAO S.A. contenida en la Carta N° APMTC/CS/133-2011.

SEGUNDO.- DECLARAR concluido el presente procedimiento administrativo ante el Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN.

TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución a VARTOSA S.A.C. y a APM TERMINALS CALLAO S.A

CUARTO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en la página Web institucional (www.ositran.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Con la intervención de los señores Vocales Rodolfo Ernesto Castellanos Salazar, Héctor Ferrer Tafur, Juan Alejandro Espinoza Espinoza y Ana María Granda Becerra.

JUAN ALEJANDRO ESPINOZA ESPINOZA
Presidente
Tribunal de Solución de Controversias
OSITRAN